

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **13298** DE **16/12/2020**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en el Decreto 01 de 1984, la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, y el Decreto 2409 de 2018¹.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 6562 del 16 de abril del 2008, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga BETELCOM LTDA., hoy SERVICOMEX LOGISTICA S.A.S con NIT 805020223-1, (en adelante también “la Investigada”).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 28 de abril del 2008 al Señor Carlos David Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.837.871 de Jamundí, en calidad de Gerente de la sociedad investigada, conforme diligencia de notificación obrante en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo:

“(…) Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la Resolución 2000 de agosto de 2004, las empresas de servicio público de transporte de carga deben enviar dentro de los diez (10) primeros

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

Por la cual se decide una investigación administrativa

días calendario de cada mes, la información correspondiente al total de MANIFIESTOS DE CARGA expedidos en el mes anterior.

Que la empresa mencionada nunca ha reportado la información sobre la utilización de tales rangos, lo que hace suponer que no esta operando como empresa de transporte de carga en el territorio nacional.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 39 del Decreto 3366 de 2003, será sancionada con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, las empresas de transporte público automotor de carga que no suministren la información que legalmente le haya sido solicitada y no repose en los archivos de la entidad solicitante.

De igual manera al tenor de lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 del Decreto 3366 de 2003, procede la cancelación de habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora (...)" (sic)

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, mediante escrito radicado No. 808794 del 09 de mayo del 2008 la sociedad investigada presentó escrito de descargos.

CUARTO: Mediante Resolución No. 13283 del 15 de agosto del 2008, se resolvió la administrativa en el sentido de:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable de la contravención a las normas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 artículos 46 literal b) a la sociedad BETELCOM LTDA, con Nit, 805020223-1. (...)" (sic)

4.1. Así las cosas, revisadas las bases de gestión documental se tiene que la investigada presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación con radicado No. 820324 del 02 de septiembre del 2008.

4.2. El día 27 de marzo del 2009 mediante Resolución No. 4534, la Superintendencia de Transporte decretó y ordenó la práctica de pruebas de oficio en la investigación administrativa. Así las cosas, revisadas las bases de gestión documental se verifica que la Investigada no presentó respuesta a la citada resolución.

QUINTO: El día 26 de julio del 2010 mediante Resolución No. 9898, la Superintendencia de Transporte declaró la nulidad de la resolución 13283 del 2008 y suspendió la investigación administrativa que hoy nos ocupa, hasta tanto el H. Consejo de Estado se pronuncie de forma definitiva sobre la legalidad del Decreto 3366 de 2003.

Por la cual se decide una investigación administrativa

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

De igual manera, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 308⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la presente actuación administrativa se adelantará conforme a los parámetros legales delimitados en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que era la normatividad aplicable para el momento de la apertura de la investigación administrativa.

SÉPTIMO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

7.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁶. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁷

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27. (sic)

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

⁶ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁸

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁰⁻¹¹

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹²

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹³

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁴

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los

⁷ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁸ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁹ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

¹⁰ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

¹¹ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

¹² “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr, 14-32.

¹³ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr, 42-49-77.

¹⁴ Cfr. 19-21.

Por la cual se decide una investigación administrativa

fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁵

OCTAVO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{16,17} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003; en los siguientes términos: “**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia.”¹⁸

8.1. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

8.1.1. La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del Artículo 39 del Decreto 3366 de 2003.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado, se colige que no es posible resolver recursos, ni imponer sanciones que tengan como fundamento el artículo del Decreto ya mencionado.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del artículo imputado antes mencionado.

8.1.2. Así mismo, en la investigación administrativa se imputó investigación por la presunta transgresión del Artículo 46 del Decreto 3366 de 2003.

Frente este artículo imputado, y de conformidad con el precitado pronunciamiento del Consejo de Estado, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de diferente jerarquía al rango legal¹⁹ (v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, en esta etapa

¹⁵ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr, 19.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala., Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

¹⁹ “(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad” - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

del proceso, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del artículo imputado antes mencionado.

NOVENO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en el Decreto 01 de 1984 que “(...) *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. (...)*²⁰”

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

9.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 6562 del 16 de abril del 2008 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga BETELCOM LTDA., HOY SERVICOMEX LOGISTICA S.A.S con NIT 805020223-1 con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 6562 del 16 de abril del 2008, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga BETELCOM LTDA., HOY SERVICOMEX LOGISTICA S.A.S con NIT 805020223-1, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución 6562 del 16 de abril del 2008 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga BETELCOM LTDA., HOY SERVICOMEX LOGISTICA S.A.S con NIT 805020223-1, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga BETELCOM

²⁰ Artículo 35 del Decreto 01 de 1984

Por la cual se decide una investigación administrativa

LTDA., HOY SERVICOMEX LOGISTICA S.A.S con NIT 805020223-1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13298

16/12/2020

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre

Proyectó: CAAM.

Revisó: VRR

Notificar:

SERVICOMEX LOGISTICA S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Cl. 15 No. 22 - 207

Yumbo – Valle del Cauca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: SERVICOMEX LOGISTICA S.A.
S.
Nit.: 805020223-
1
Domicilio principal:
Yumbo

CERTIFICA:

Matrícula No.: 562104-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 06 de junio de 2001
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 02 de julio de 2020
Grupo NIIF: Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CL 15 # 22 -
207 Yumbo -
Municipio: Valle
Correo electrónico: dtabarquino@apix
la
Teléfono comercial 1:
4891030
Teléfono comercial 2: No
reportó
Teléfono comercial 3:
3235832988
Página web: www.servicomex.
net

Dirección para notificación judicial: CL 15 # 22 -
207 Yumbo -
Municipio: Valle
Correo electrónico de notificación: dtabarquino@apix.
la
Teléfono para notificación 1:
4891030
Teléfono para notificación 2: No
reportó

Teléfono para notificación 3:
3235832988

La persona jurídica SERVICOMEX LOGISTICA S.A.S. NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 2310 del 04 de junio de 2001 Notaria Tercera de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de junio de 2001 con el No. 3667 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada BETELCOM LIMITADA

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 4625 del 08 de octubre de 2008 Notaria Septima de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2008 con el No. 11772 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Yumbo .

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 3121 del 11 de noviembre de 2009 Notaria Catorce de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2010 con el No. 2014 del Libro IX , cambio su nombre de BETELCOM LIMITADA . por el de SERVICOMEX LOGISTICA S.A.S. .

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 3121 del 11 de noviembre de 2009 Notaria Catorce de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2010 con el No. 2014 del Libro IX , se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de SERVICOMEX LOGISTICA S.A.S. .

CERTIFICA:

Por Acta No. 066 del 26 de abril de 2020 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de septiembre de 2020 con el No. 11843 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escidente) SERVICOMEX LOGISTICA S.A.S. y (beneficiaria(s)) SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S. .

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 31 de diciembre del año 2029

CERTIFICA:

Por Resolución No. 275 del 25 de julio de 2006 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de junio de 2014 con el No. 8106 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de car

CERTIFICA:

El objeto social principal de la sociedad sera el desarrollo de la industria del transporte, en relación con la actividad en la prestación del servicio publico de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, en el radio de acción comunal e internacional y en vehículos homologados por el ministerio de transporte, la prestación de todo tipo de servicios logísticos relacionados con el transporte, almacenamiento, custodia, manejo y distribución de cualquier tipo mercancías lícitas; la asesoría en las áreas de mercadeo, comercial, financiera, jurídica y organizacional y de comercio exterior; el diseño, desarrollo, promoción, construcción, remodelación y administración de infraestructura relacionada con las actividades propias de su objeto social tal como bodegas, plantas industriales, oficinas, parques empresariales, y plataformas logísticas entre otras, la prestación de todo tipo de servicios relacionados con la importación y exportación de bienes y servicios, así mismo la fabricación, importación y exportación de bienes, su almacenamiento, distribución y comercialización nacional e internacional, representación de firmas nacionales e internacionales y con todas aquellas operaciones que requieran el comercio nacional e internacional.

Para el cabal desarrollo y ejecución de este objeto principal, la sociedad podrá: A) comprar, vender, arrendar, explorar, explotar desarrollar proyectos, permutar e hipotecar toda clase de inmuebles: B) recibir dinero en mutuo; c) celebrar toda clase de operaciones con títulos valores que se negocien en las bolsas de valores o fuera de ellas; d) promover la constitución de sociedades en colombia o en el exterior, que en alguna forma tiendan a asegurar la expansión de sus negocios. E) tomar a su cargo obligaciones originalmente contraídas por personas naturales o jurídicas y sustituir a terceros o hacerse sustituir por terceros en la totalidad o una parte de los derechos u obligaciones de cualquier contrato; f) comprar y vender espacios publicitarios en cualquier medio difusion para anunciar por si misma o para que en otras empresas anuncien en dichos espacios; g) en general, celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa con actividades que conforman el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad.

CERTIFICA:

La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros o de sus accionistas, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias

CERTIFICA:

Por ESCRITURA PÚBLICA No. 3822 del 04 de septiembre de 2009 Notaria Septima de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2009 con el No. 10673 del Libro IX , Se aprobó la partición del causante ALEYDA DEL SOCORRO ESCUDERO DE GIRALDO .

CERTIFICA:

Valor: *CAPITAL AUTORIZADO*
\$700,000,000

No. de acciones: 700,000
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$603,025,000
No. de acciones: 603,025
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL PAGADO

Valor: \$603,025,000
No. de acciones: 603,025
Valor nominal: \$1,000

CERTIFICA:

Gerente: la administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente.

Suplente: el gerente de la compañía tendrá un (1) suplente nombrado por la asamblea general de accionistas en la misma forma que el gerente. En los casos de falta temporal del gerente, y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente será reemplazado por el suplen

CERTIFICA:

Representación y poderes: el gerente es el representante legal de la sociedad y a él corresponde exclusivamente el uso de la denominación social. En ejercicio de sus funciones el gerente deberá realizar todos los actos convenientes o necesarios para el logro de los objetivos sociales, en especial, aquellos enumerados en el artículo cuadragésimo octavo de este estatuto. Podrá igualmente, por sí mismo o por medio de mandatarios especiales, intervenir en toda clase de actuaciones y procesos judiciales, administrativos, gubernativos o de policía, sea que la sociedad concorra como demandante o demandada o como parte incidental y siempre que se haga necesario defender sus derechos o hacerlos reconocer.

Funciones: son funciones del gerente además de las señaladas en el artículo anterior: 1. Ejecutar las resoluciones y decisiones de la asamblea general de accionistas. 2. Ejecutar la política administrativa, económica y financiera de la sociedad. 3... 4. Constituir mandatarios judiciales o extrajudiciales para que representen a la sociedad en las actuaciones que se hagan necesarios. 5... 6. Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o en el caso de la asamblea general de accionistas, cuando se lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas. 7... 8... 9... 10... 11... 14... 15... 16. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 17... 18. Las demás que le señalen la ley y este estatuto y aquellas que por la naturaleza de su cago le correspondan.

Que en el acta 54 de reforma citada, consta la ampliación de las atribuciones del gerente de la compañía para realizar todos los actos y celebrar cualquier tipo de contratos sin límite de cuantía relacionados con el objeto social.

CERTIFICA:

Por Acta No. 067 del 15 de octubre de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de noviembre de 2020 con el No. 17064 del Libro IX, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REPRESENTANTE	LEGAL	CARLOS	EDUARDO	VILLA GIRALDO	C.C.
16363533					
PRINCIPAL					
REPRESENTANTE	LEGAL	LUIS	FELIPE	ROMERO MARTINEZ	C.C.
16799335					
SUPLENTE					

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO					
INSCRIPCIÓN					
E.P. 542 del 10/02/2003 de Notaria Tercera de Cali					1046 de 13/02/2003
Libro IX					
E.P. 3311 del 26/07/2005 de Notaria Tercera de Cali					8560 de 03/08/2005
Libro IX					
E.P. 1454 del 03/04/2005 de Notaria Segunda de Cali					4788 de 19/04/2006
Libro IX					
E.P. 3145 del 18/07/2008 de Notaria Septima de Cali					9804 de 01/09/2008
Libro IX					
E.P. 4625 del 08/10/2008 de Notaria Septima de Cali					11772 de 16/10/2008
Libro IX					
E.P. 3121 del 11/11/2009 de Notaria Catorce de Cali					2014 de 22/02/2010
Libro IX					
E.P. 3121 del 11/11/2009 de Notaria Catorce de Cali					2015 de 22/02/2010
Libro IX					
ACT 31 del 04/06/2012 de Asamblea General De					7799 de 27/06/2012
Libro IX					
Accionistas					
ACT 54 del 26/05/2014 de Asamblea De Accionistas					7254 de 27/05/2014
Libro IX					
ACT 066 del 26/04/2020 de Asamblea De Accionistas					11843 de 03/09/2020
Libro IX					

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 4690
Otras actividades Código CIIU: 4290

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: SERVICOMEX LOGISTICA S A S
Matrícula No.: 478406-2
Fecha de matricula: 20 de febrero de 1998
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 15 No. 22 207
Municipio: Yumbo

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,013,396,291

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 15 días del mes de diciembre del año 2020 hora: 12:12:20 PM

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado